SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Díaz Mundana contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, pensión que le ha sido otorgada mediante Resolución 4824-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2005, de conformidad con el Decreto Ley 19990; asimismo, solicita que se le reconozca más de 35 años de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones. Manifiesta haber solicitado ante la entidad administrativa emplazada el cambio de riesgo de invalidez a pensión de jubilación adelantada.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de enero del 2009, declara improcedente la demanda por estimar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, por lo que debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, la cual no está prevista en el proceso de amparo de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que existe una vía procedimental específica para dilucidar la pretensión del demandante, como es el proceso contencioso administrativo.

2. Por tal motivo, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, obrante a fojas 47, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado procederá a analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la modalidad de la prestación otorgada, este Colegiado estima pertinente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme al supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

4. Previamente, este Colegiado debe indicar que, aun cuando el demandante pretende el cambio de la pensión que percibía, esto es, de su pensión de invalidez a una pensión de jubilación adelantada, corresponde evaluar la suspensión de la pensión de invalidez. Al respecto, debe indicarse que el demandante no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten tal suspensión (estados bancarios, etc.), motivo por el cual corresponde desestimar este extremo de la demanda, más aún cuando de autos se aprecia que la entidad emplazada no ha tenido la oportunidad de contestar la demanda.

5. Por otro lado, el artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores hombres que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.

6. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 7, el demandante cumplió los 55 años de edad el 30 de junio de 2005.

7. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se aprecia que la emplazada le otorga al actor pensión de invalidez conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990, por constar en el Certificado de Incapacidad de fecha 6 de diciembre de 2003 que presenta incapacidad de naturaleza permanente, y por acreditar 12 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Al respecto, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar

protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.

9. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado copia simple de los siguientes documentos:

   9.1 Certificado de trabajo expedido por el Consorcio Olmos, OBSA-VEGSA-IESA, obrante a fojas 14, en el cual se señala que laboró del 23 de setiembre de 1992 al 9 de enero de 1993, como ayudante.

   9.2 Certificado de trabajo expedido por AB Mining S.A.C., obrante a fojas 15, que indica que laboró del 18 de marzo de 2002 al 24 de agosto de 2002, en el cargo de oficial – ayudante bodeguero.

   9.3 Certificado de trabajo expedido por Octavio Bertolero S.A., obrante a fojas 16, en la cual señala que laboró del 8 de junio de 2000 al 17 de diciembre de 2000.

   9.4 Certificado de trabajo expedido por IESA S.A., obrante a fojas 17, que deja constancia de que laboró del 2 de junio de 2003 al 27 de setiembre de 2003, en el cargo de Ofic.-ayudante bodeguero – tareador.

   9.5 Certificado de trabajo expedido por Mas Errázuriz del Perú S.A.C., obrante a fojas 18, en el cual se señala que laboró del 6 de febrero de 2001 al 28 de mayo de 2001, en el cargo de bodeguero de mina.

   9.6 Hoja de liquidación de beneficios sociales y del certificado de trabajo expedido por IMPAC-ARAMSA ASOCIADOS, obrante a fojas 19, en los cuales se indican que laboró del 13 de abril de 1998 al 29 de noviembre de 1998.

   9.7 Certificado de trabajo expedido por IESA S.A., obrante a fojas 20, en el cual se indica que laboró del 2 de julio de 2001 al 25 de noviembre de 2001, en el cargo de oficial bodeguero.

   9.8 Certificado de trabajo expedido por Octavio Bertolero S.A., obrante a fojas 21, en el cual se señala que laboró del 9 de enero de 1999 al 26 de diciembre de 1999, en el cargo de peón.

9.9 Certificado de trabajo expedido por SKANSKA J.V., obrante a fojas 22, en el cual se indica que laboró del 26 de abril de 1982 al 7 de agosto de 1983, en el cargo de almacenero.

9.10 Certificado de trabajo expedido por Vera Gutiérrez S.A. Contratistas Generales y Octavio Bertolero S.A. Asociados, obrante a fojas 23, en el cual se señala que laboró del 20 de marzo de 1990 al 28 de julio de 1991.

9.11 Certificado de trabajo expedido por Octavio Bertolero S.A., obrante a fojas 24, en el cual se señala que laboró del 2 de marzo de 1987 al 10 de octubre de 1987.

9.12 Certificado de trabajo expedido por Octavio Bertolero y Cía Contratistas Generales – S.C. de R.L., obrante a fojas 25, en el cual se señala que laboró del 14 de mayo de 1984 al 27 de abril de 1985.

9.13 Certificado de trabajo expedido por Constructores Asociados Tunel Chotano, obrante a fojas 26, en el cual se indica que laboró del 17 de junio de 1980 al 19 de diciembre de 1981.

9.14 Certificado de trabajo expedido por el Consorcio Olmos: OBSA-VEGSA-IESA, obrante a fojas 27, en el cual se señala que laboró del 21 de mayo de 1993 al 8 de julio de 1995, como almacenero.

9.15 Certificado de trabajo expedido por la Dirección Ejecutiva Proyecto Especial Tinajones (DEPTI), obrante a fojas 28, en el cual se indica que laboró del 26 de mayo de 1975 al 28 de febrero de 1976, en el cargo de sub almacén.

9.16 Certificado del Coordinador del Subproyecto de Desarrollo Forestal del Proyecto Especial Jaén-San Ignacio-Bagua, obrante a fojas 29, en el cual se indica que laboró del 15 de marzo de 1986 al 28 de febrero de 1987, cargo de ayudante (viverista).

9.17 Copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Transportes Sawal S.A., obrante a fojas 30, en el cual se indica que laboró del 18 de junio de 1973 al 13 de enero de 1975.

10. Con los documentos presentados, el demandante acredita 14 años de aportes; sin embargo, es preciso indicar que algunos de estos periodos de labores han sido reconocidos por la emplazada, conforme se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 3.

11. Por lo tanto aun cuando se solicitara al demandante que presente documentos idóneos en aplicación del precedente vigente o alguna documentación adicional que sustente los documentos indicado en el fundamento 9 no reuniría las aportaciones establecidas por el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada, motivo por el que corresponde desestimar la demanda.

12. A mayor abundamiento, debemos señalar que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que *se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras persona.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR